CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 1206-2011 - 07 de abril de 2011

Santiago, siete de abril de dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus motivos segundo y tercero que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se han de aplicar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe el ejercicio de tales derechos.

Segundo: Que en la especie ha acudido a sede jurisdiccional, por la presente vía, don Orlando Latorre González a favor de su hijo Francisco Ignacio Latorre Esparza y en contra de Antonio López Cárdenas, en su calidad de Director del Colegio Humberstone, quien ordenó la no renovación de la matrícula de su hijo para cursar el segundo año de educación media en dicho establecimiento educacional. Además denuncia un ve rdadero acoso por parte de los profesores del colegio, quienes en los libros respectivos han reprochado y dejado constancia de las más mínimas conductas del menor, lo que califica de absurdo.

Tercero: Que, a su vez, la recurrida al informar el recurso argumentó que la medida en contra de la cual se recurre fue adoptada de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento Pedagógico y el Manual de Convivencia, ambos conocidos y aceptados por los

alumnos y sus apoderados, y que en el caso particular el alumno se encontraba en calidad de condicional, situación que había sido admitida por sus padres firmando un compromiso que implicaba que si el alumno volvía a cometer faltas generales o una de carácter grave el apoderado retiraría voluntariamente al alumno del colegio, o se procedería a la no renovación de su matrícula para el año escolar 2011, que fue lo que ocurrió en la especie.

Cuarto: Que de los antecedentes allegados al recurso no resulta acreditado el acoso que el recurrente denuncia de parte de los profesores a su hijo, ya que las anotaciones de que dan cuenta los documentos aportados por la recurrida corresponden a faltas a la disciplina que ameritaban su constancia de conformidad al reglamento interno.

Quinto: Que, asimismo, del documento denominado ?Condicionalidad de Matrícula año 2010?, acompañado por el recurrido, se desprende que tanto los padres del menor Francisco Ignacio Latorre Esparza como este último aceptaron su estado de condicionalidad y que en aquel consta además el acuerdo de los padres en cuanto a que de reiterarse las faltas generales o de producirse una de carácter grave el apoderado retiraría al alumno del colegio o no se renovaría su matrícula para el año 2011, circunstancia que precisamente se produjo y motivó la adopción de la medida que reprocha el recurso.

Sexto: Que por lo que se ha venido razonando el recurso no podrá prosperar.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veintiuno de enero pasado, escrita a fs. 58.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Brito, quien estuvo por revocar l a sentencia apelada y acoger el recurso de protección

deducido a fs. 1, disponiendo la reincorporación del alumno Francisco Ignacio Latorre Esparza al Colegio Humberstone, porque en su concepto la inconducta del estudiante no autoriza al colegio a expulsarlo, tanto porque ésta no tuvo la entidad necesaria como además porque si bien dicha conducta no es aceptable, debe entendérsela como manifestación de su proceso de formación y desarrollo aún no cimentado, del cual la educadora recurrida ya mencionada no puede desentenderse. Tal expulsión, por dicho motivo, implica discriminar ilegalmente al adolescente y vulnera la garantía de igualdad, establecida en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Pierry y del voto disidente su autor.

Rol N° 1206-2011.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sr. Haroldo Brito y los Abogados Integrantes Sr. Benito Mauriz y Sr. Ricardo Peralta. No firma el Abogado Integrante señor Peralta, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, 07 de abril de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a siete de abril de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).